

AUDITORIA GENERAL

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cite N.U.R: 216-3-16986, 10/10/2003 11:43 AM

Trámite: 435 - CONCEPTO

I:14696 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 1, Anexos: NO

Origen: 110 OFICINA JURIDICA

Destino: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)

Copia A: 110 OFICINA JURIDICA

306

110.042.2002

MEMORANDO INTERNO

Bogotá - Distrito Capital

216-3-16986

PARA: HORACIO CRISTANCHO TORRES, Gerente Seccional Bucaramanga

DE: MARIA AMPARO QUINTERO ARTURO, Director Oficina Juridica

REFERENCIA: RESPUESTA A: ENVIAN CONCEPTO CONTRATACION ADMINISTRATIVA, NUR:216-3-16986/435/07

Apreciado doctor Cristancho,

De manera comedida le manifiesto que esta oficina, en ejercicio de la función de conceptualización que le ha sido asignada y de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del C.C.A., emite conceptos de carácter general y abstracto; razón por la cual la respuesta a su consulta en referencia tendrá el mismo carácter, aun cuando ésta versa sobre hechos particulares y concretos.

De los principios que rigen la contratación estatal

El Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993) dispone que toda actuación en contratación administrativa de regirse por los principios de:

Transparencia, el cual hace referencia especialmente a la escogencia del contratista. En efecto, el artículo 24 del mencionado estatuto establece como regla general para la selección del contratista la licitación o concurso público. Sin embargo prevé, como excepción, la contratación directa para 13 casos taxativamente señalados, a saber:

- 1.- Menor cuantía.
- 2.- Empréstitos
- 3.- Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro.
- 4.- Prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades

<http://agrp6/kdptramites.nsf/afea511d879e5a57052569ca0046a105?OpenForm&ParentUNID=49568D...> 10/10/03

concepto 110.042.2003

científicas o tecnológicas.

5.- Arrendamiento o adquisición de inmuebles.

6.- Urgencia manifiesta

7.- Declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

8.- Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

9.- Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas.

10.- Los contratos que celebren las entidades estatales para la prestación de servicios de salud.

11.- Los actos y contratos que tendrán por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la misma ley.

12.- Cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación.

3.- Cuando no exista pluralidad de oferentes.

De donde se deduce que la contratación directa, en si misma, no contraviene el principio de transparencia; por el contrario, es en virtud del mismo que las entidades estatales pueden hacer uso de ella.

Economía, principio según el cual las entidades estatales deben adelantar los procesos de contratación con austeridad en tiempo, medios y gastos, estableciendo los procedimientos y etapas estrictamente necesarios, señalando términos preclusivos y perentorios y evitando dilaciones o retardos en la ejecución de los contratos, con observancia de lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto General de Contratación Pública.

Responsabilidad, según este principio los servidores públicos que adelanten actividades contractuales deben: -velar porque con ellas se cumplan los fines del estado; -cumplir las normas y principios rectores de la administración y la contratación pública y, -responder por sus acciones y omisiones, en los términos del artículo 26 del estatuto en mención.

Del deber de selección objetiva

Este deber, en materia de contratación administrativa, reside en la obligación que le asiste al administrador de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, sin tener en cuenta ninguna clase de motivación subjetiva, para lo cual debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto General de la Contratación Administrativa .

De lo anotado anteriormente se desprende que, tanto los principios de transparencia, economía y responsabilidad como el deber de selección objetiva, han de observarse en todo proceso contractual de la administración, independientemente de que la selección del contratista se efectúe de conformidad con la regla general -por licitación o concurso público-, o por vía de excepción mediante el procedimiento

<http://agrp6/kdptramites.nsf/afea511d879e5a57052569ca0046a105?OpenForm&ParentUNID=49568D...> 10/10/03

305

24

establecido para la contratación directa. Para este último caso, la ley es reiterativa al indicar que "el representante legal de la entidad, o el funcionario en que hubiere delegado, deberá tener en cuenta que la selección del contratista deberá garantizar el cumplimiento de los principios, de transparencia, economía y en especial el deber de selección objetiva, establecidos en la Ley 80 de 1993".

30A

En consideración de lo expuesto anteriormente se puede afirmar que la administración, para la celebración de contratos, debe escoger entre las alternativas y procedimientos de selección señalados por la ley, el que corresponda de conformidad con la ley y la finalidad, urgencia, necesidad y objeto a contratar; teniendo en cuenta, en todo caso, los principios que gobiernan la administración y la contratación pública.

Del contrato estatal de obra

El Estatuto General de la Contratación Pública en su artículo 32 hace referencia a los contratos estatales más frecuentes, entre ellos los de obra, los cuales define de la siguiente manera:

"Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto".

La expresión los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, contenida en la definición, denota claramente que en esta clase de contratos también procede la contratación directa, obviamente, para los casos previstos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Resulta entonces, que una entidad puede actuar indebidamente no por acudir a la contratación directa (el Estatuto General de la Contratación Pública lo permite), sino por hacerlo en casos diferentes a los señalados específicamente por la ley.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional, como se observa en las siguientes citas jurisprudenciales:

"De igual modo, respecto de la crítica del demandante que tacha la contratación directa de exclusionista y, por esa vía, de contraria a la igualdad de oportunidades, tampoco encuentra la Corte que haya un principio de razón suficiente en ese argumento pues, no es cierto que dicha clase de contratación implique que la entidad estatal contratante pueda inobservar los principios de economía, transparencia y de selección objetiva. Por el contrario, en ella también rigen, para asegurar que en esta modalidad de contratación también se haga realidad la igualdad de oportunidades.

Se reitera que la potestad de contratación directa debe ejercerse con estricta sujeción al reglamento de contratación directa, actualmente consignado en el Decreto 855 de 1994, cuyas disposiciones, conforme al párrafo del artículo 24 de la Ley 80, precisamente, buscan garantizar y desarrollar los principios de economía, transparencia y, en especial, el deber de selección objetiva establecidos en el Estatuto

<http://agrp6/kdptramites.nsf/afea511d879c5a57052569ca0046a105?OpenForm&ParentUNID=49568D...> 10/10/03

23

Contractual." (Negrilla fuera de texto)

"Con todo, el legislador para facilitar al máximo la actuación de la administración en casos excepcionales que reclamen su pronta intervención y, teniendo en cuenta que no todos los contratos son susceptibles de aplicarles las reglas de la licitación pública o el concurso, bien porque la cuantía del mismo no justifique el procedimiento de la licitación o concurso, ya por la naturaleza misma del contrato, por su finalidad, por su objeto, en fin, por circunstancias especiales, contempló otra forma o manera de celebrar los contratos estatales, en busca de una mayor agilidad en la celebración de éstos a fin de dar plena efectividad a los fines que persigue la función administrativa. Siendo ello así, estableció como excepción a la licitación o concurso, la contratación directa, entendida como la facultad que tiene el jefe de una entidad del Estado para escoger a la persona que ha de celebrar el contrato con la entidad, prescindiendo del procedimiento de licitación pública o concurso, pero sujeto en todo caso al principio de transparencia y al ejercicio del control de esa forma o manera de contratar por parte de las autoridades competentes. 303

No obstante, esa facultad de contratar directamente no es discrecional del jefe de la entidad, pues la ley identificó y definió los casos en que esa forma o manera de contratar por excepción era procedente. Determinó entonces el legislador, en trece literales los contratos en los cuales el Estado podrá contratar directamente; adicionalmente, consagró las reglas básicas de imperativo cumplimiento para dar plena aplicación al principio de la transparencia. Por otra parte, en el parágrafo 1º del artículo 24, dispuso que en los casos de contratación directa los servidores públicos que en ella intervengan se encuentran sujetos al principio de legalidad. Resulta claro entonces, que tratándose de la contratación directa como una forma excepcional de celebrar los contratos del Estado, el legislador definió los aspectos básicos y generales, sin que se pueda predicar como lo hace el actor, la existencia de un vacío legal o material respecto de esta forma o manera de celebrar el contrato estatal." (Se resalta).

Además de lo anterior, en relación con el ejercicio del control fiscal en materia contractual deberán analizarse, no solo la observancia de las normas sobre procedimientos y formas de contratación en cada contrato celebrado, sino todas las circunstancias que rodearon la totalidad de la actuación contractual de la entidad durante la vigencia revisada, tales como situación presupuestal, fines perseguidos y relación con la misión y las funciones del ente. Este análisis permitirá establecer si, como en el caso consultado, el resultado obtenido a través de varios procesos simplificados fue la más favorable, o si por el contrario el tiempo, el valor o el desgaste funcional hubieran sido menores de haberse realizado un solo proceso de licitación.

Con lo expresado en precedencia se espera haber ilustrado suficientemente el tema general tratado en su consulta, advirtiendo que este concepto no obliga ni compromete la responsabilidad de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,



MARIA AMPARO QUINTERO ARTURO

Anexos:

22

<http://agrp6/kdptramites.nsf/afea511d879e5a57052569ca0046a105?OpenForm&ParentUNID=49568D...> 10/10/03



A.G.R. SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)
26/09/2003 10.13 a.m. AL CONTESTAR CITE EL NUR: 216-3-2720
I-1380 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos:
Trámite: 435 - CONSULTA
Origen: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

112
302

MEMORANDO INTERNO

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2002
216

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R: 216-9-16986 02/10/2003 11:40 a.m.
Trámite: 435 - CONCEPTO
I-14776 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 1, Anexos: NO
Origen: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

PARA: Doctora Amparo Quintero Arturo, Directora Oficina Jurídica

DE: Horacio Cristancho Torres, Gerente seccional IV.

REFERENCIA: 435/O1
Concepto contratación Administrativa

*Quintero
02/10/03*

Respetada Doctora:

Por medio de la presente, y en desarrollo de la función de conceptualización asignada a esa dependencia, me permito efectuar el siguiente cuestionamiento:

La contraloría departamental de Boyacá contó con un presupuesto definitivo total para la vigencia de 2002 de \$5.055'823.285, de los cuales se destinaron \$261'500.000 para construcción remodelación planta física.

La Contraloría departamental de Boyacá suscribió durante la vigencia de 2002 un total de 9 contratos de obra pública que suman el valor de \$204'934.562, los cuales tenían como finalidad la continuación de la construcción del edificio de propiedad de la contraloría y proyectado como sede administrativa de la entidad. Dichos contratos fueron respaldados presupuestalmente por el rubro 2108140107 denominado "Construcción Remodelación Planta Física" el cual contó con una apropiación definitiva de \$261'500.000. Los anteriores contratos se suscribieron en fechas diferentes durante la vigencia 2002. (Ver cuadro 1).

Según la contraloría Departamental de Boyacá, la contratación en mención se desarrolló por "Especialidades Técnicas, es decir desagregando los componentes de la construcción en: concretos, cubierta(teja), instalaciones Hidráulicas y sanitarias, tanque subterráneo, mampostería en general, pañetes, carpintería metálica y acabado fachada." Y de acuerdo a un orden lógico de construcción.

*Quintero
2-10-03
3:47pm
21*

Cuadro 1.
CONTRATOS DE OBRA PUBLICA REALIZADO DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA VIGENCIA 2002

No. Del Contrato	FECHA FIRMA	OBJETO	CONTRATISTA	VALOR
004	08/07/02	Construcción de tanque Enterrado	Arturo Medina Vega	\$18.978.257
005	09/07/02	Construcción estructura para la cubierta (adicionado).	Ricardo Daza Tristancho	\$38.151.206
	12/09/02	Adición - Otrosí		\$7.322.253
006	10/07/02	Construcción instalaciones hidráulicas y sanitarias	Edgar Ángel Sánchez	\$27.713.769
007	11/07/02	Instalación de la cubierta.	Ricardo Augusto Ibáñez	\$18.427.500
008	08/10/02	Mampostería unidades sanitarias y vacíos	Luis Ignacio Vargas	\$9.941.264
009	03/12/02	Construcción de muros y cerramientos generales	David Fernández	\$12.628.360
010	26/12/02	Paquete de muros y cerramientos generales (adicionado)	Jairo Enrique González	\$19.604.400
	10/03/03	Adición - Otrosí		\$3.250.053
011	30/12/02	Elaboración de la fachada en piedra	Cesar Ciro Ramírez	\$19.492.500
012	30/12/02	Carpintería metálica de ventanas, puertas y barandas	Guillermo Alfonso Mojica	\$29.425.000
TOTAL CONTRATADO EN LA VIGENCIA 2002				\$204.934.562

1. ¿ La contraloría departamental de Boyacá debió llevar a cabo el proceso de licitación pública para la realización de las obras publicas contratadas durante el transcurso de la vigencia 2002?.
2. ¿Era procedente la ejecución contractual por especialidades?. ¿cuándo procede esta?. ¿Qué implicaciones se presentan?
3. ¿Existe un eventual daño patrimonial? . ¿En que se fundamenta?. ¿Cómo se cuantifica?.
4. ¿A que otras acciones daría lugar dicha omisión?.

Cualquier información adicional que se requiera con gusto será atendida.

Cordialmente,


HORACIO CRISTANCHO TORRES
Gerente Seccional Santander



MEMORANDO INTERNO

Bogotá D.C.,

J. JURIDICA

110

PARA: **Dr. Horacio Cristancho Torres**
GERENTE SECCIONAL IV

DE: **Amparo Quintero Arturo**
DIRECTORA OFICINA JURÍDICA

REFERENCIA: **N.U.R.:216-3-2625 y 216-3-16986 de 10 y 11 de septiembre de 2003 respectivamente.**
Solicitud concepto Acción de Repetición – Acción Fiscal

Respetado doctor:

En atención a la solicitud de la referencia, esta dependencia, en cumplimiento de las funciones de conceptualización que le han sido asignadas, procede a dar respuesta a las consultas planteadas en los siguientes términos:

PRIMERA CONSULTA

La Contraloría de Boyacá, durante la vigencia de 2002, canceló la suma de \$283.731.909, por concepto de 5 fallos condenatorios, 4 de los cuales corresponden a funcionarias que, en estado de embarazo, fueron retiradas del servicio por supresión del cargo y uno en que no se respetó la estabilidad relativa de que gozaba la funcionaria por estar inscrita en carrera administrativa.

El Comité de Conciliación de la citada entidad decidió, por unanimidad, no iniciar acción de repetición al considerar que en los casos planteados no se vislumbra que el nominador haya obrado con culpa o dolo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001.

Con fundamento en lo anterior se pregunta:

1. ¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada por el Comité de Conciliación? ¿Responden disciplinariamente?
2. ¿A que autoridad le corresponde la calificación de conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, cuando en el fallo de condena la autoridad judicial de lo administrativo no lo precisa?
3. ¿Qué acción y que autoridad es la competente para lograr la recuperación patrimonial de los \$283.731.909, si hay lugar, impuestos en condena a la Contraloría Departamental de Boyacá y cancelados entre el 6 de febrero y el 18 de marzo de 2002?
4. Cuando, como consecuencia del cumplimiento de una reestructuración administrativa, se condena a la Contraloría al pago de unas sumas de dinero ¿es ajustada a derecho la decisión de la entidad (Comité de Conciliación) de no iniciar la acción de repetición?

FUNDAMENTOS

La acción de repetición se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política cuando dispone:

"Artículo 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste". (Se subraya).

Dicha acción fue reglamentada por la Ley 678 de 2001, la cual en su artículo 2º la define así:

"Artículo 2o. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente

de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

(...)"

Como se evidencia de la lectura de las normas transcritas, la acción de repetición debe ejercerse, en forma obligatoria, cuando el Estado sea condenado al pago de una indemnización como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes. Así lo prevé, expresamente, el artículo 4° de la misma norma legal.

Señala la citada disposición:

"Artículo 4o. Obligación. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta".

En concordancia con la norma antes transcrita, los artículos 5°, numeral 6°, y 12 del Decreto 1214 de 2000 expresan:

"Artículo 5o. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.

(...)"

"Artículo 12. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los

estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a 3 meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.

Los apoderados encargados de iniciar los procesos de repetición tendrán un plazo máximo de tres (3) meses a partir de que se haya tomado la decisión para interponer la correspondiente demanda.

Parágrafo 1o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, los Comités de Conciliación deberá decidir sobre la procedibilidad de la acción de repetición respecto de todos aquellos casos en que la administración haya efectuado el pago total de una condena o de una conciliación.

Parágrafo 2o. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo".

En este orden de ideas, es claro que el Comité de Conciliación, en las entidades donde está creado, es el ente encargado de estudiar y determinar si es o no procedente iniciar en un caso concreto la acción de repetición.

Para ello, una vez reunido el Comité con tal fin, deberá analizar los antecedentes del fallo condenatorio, los hechos por los cuales resulto perjudicada la entidad, las pruebas recaudadas y practicadas dentro del proceso contencioso y el fallo mismo, para con fundamento en tal estudio determinar si el servidor público o el particular en desempeño de funciones públicas actuó con dolo o culpa grave y, de ser así, ordenar que se inicie la acción de repetición correspondiente.

Esto es que el requisito sine-quantum para que proceda la acción de repetición es que la condena en contra del Estado haya sido causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, luego el estudio realizado por el citado Comité debe estar encaminado a establecer tal situación.

La misma Ley 678 de 2001, en sus artículos 5° y 6°, establece cuando se presume que existe dolo o culpa grave. Señalan las citadas disposiciones:

"Artículo 5o. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial".

"Artículo 6o. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar *(manifiesta e inexcusablemente) el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

*NOTA: Las expresiones entre paréntesis fueron declaradas inexequibles por la sentencia C-455 de 2002.

Del análisis efectuado y de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación debe dejarse constancia expresa en la respectiva acta, de tal forma que, cualquiera sea la decisión que se tome, quede plenamente justificada.

El estudio por parte del Comité de Conciliación debe realizarse dentro de los tres meses siguiente a la realización del pago y dentro de los seis meses siguientes al mismo hecho, la entidad directamente perjudicada deberá ejercer la acción de repetición, en caso de ser procedente. En el evento de que ésta no cumpliera con tal obligación en el mencionado plazo, la acción puede ser ejercida por el Ministerio Público o, cuando la entidad perjudicada con el pago sea del orden nacional, por el Ministerio del Interior y de Justicia, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.

De todas formas, cualquier persona puede requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición.

Al respecto el artículo 8° de la Ley 678, ya citada, prevé:

“Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

- 1.El Ministerio Público.
- 2.El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.

Parágrafo 1o. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

Parágrafo 2o. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución”.

La acción de repetición caduca en el término de dos años contados a partir del día siguiente a la realización total del Pago y ninguna entidad pública legitimada para ejercerla podrá desistir de ella. Así lo disponen los artículos 9 y 11 de la Ley en comento al señalar:

“Artículo 9o. Desistimiento. Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta”.

“Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

(...)”.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto, se concluye:

En las entidades donde hay Comité de Conciliación, éste es el que debe analizar y determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello debe estudiar los antecedentes de la sentencia condenatoria, los hechos que la originaron, las pruebas practicadas y el fallo mismo, y con fundamento en ello establecer si, en su concepto, el servidor público o el particular en ejercicio de funciones públicas actuó con dolo o culpa grave, advirtiendo que, para ello, debe efectuar una

comparación entre la conducta de éste y las presunciones previstas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, para poder determinar si la decisión del Comité de Conciliación de la Contraloría Departamental de Boyacá, de no iniciar acción de repetición en los 5 fallos en contra por usted mencionados, es ajustada a derecho, deben ser estudiados concienzudamente no sólo tales fallos sino los antecedentes de los mismos y, únicamente, de ser evidente el dolo o la culpa grave se podría afirmar que la citada decisión no es ajustada a derecho, caso en el cual se puede configurar una falta disciplinaria al tenor de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 678 de 2001. No obstante, quien determina si hay o no responsabilidad disciplinaria es el organismo competente para ello, esto es, la Procuraduría General de la Nación.

Si efectuados los estudios correspondientes, esa Gerencia considera que la acción de repetición es procedente, debe poner tal hecho en conocimiento del Ministerio Público para que éste instaure la acción en comento e inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes, si así lo considera pertinente.

SEGUNDA CONSULTA

En la reestructuración realizada en la Contraloría Departamental de Boyacá, en cumplimiento de la Ley 617 de 2000, se suprimieron algunos cargos que estaban siendo desempeñados por funcionarios con fuero sindical. Los funcionarios desvinculados adelantaron demandas especiales de fuero sindical y, como consecuencia de éstas, se condenó a la citada Contraloría al pago de unas sumas, ya que los funcionarios en mención, aún a la fecha de la desvinculación, gozaban de dicho fuero.

Al parecer se evidenciaron falencias en el trámite del proceso de revocatoria de un sindicato y no se solicitó el consentimiento del señor Contralor sobre la revocatoria del mismo, ni se le notificó la resolución que así lo dispuso. Como consecuencia de lo anterior, se amplió el término del beneficio de fuero sindical por dos meses más, término no contemplado por la Entidad y sobre el cual versan las condenas impuestas.

En la sentencia de condena a la Contraloría Departamental de Boyacá, el Tribunal Superior de Tunja ordenó compulsar copias de la actuación con destino a la Procuraduría para que indague si la autoridad administrativa de trabajo incurrió o no en faltas disciplinarias.

La mencionada Contraloría inició las acciones correspondientes con el fin de lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por las irregularidades en que incurrió la autoridad administrativa laboral.

Con fundamento en lo anterior se pregunta:

1. ¿Hay lugar a iniciar acción fiscal por el pago de las sumas canceladas por la Entidad por este concepto?
2. ¿Le es dable a la Auditoría esperar las resultas de la acción de nulidad y restablecimiento que adelantará la Contraloría Departamental de Boyacá en contra de la Inspección de Trabajo de Tunja y/o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social?

FUNDAMENTOS

Como se señaló en la consulta anterior, cuando el Estado es condenado al pago de una indemnización como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel debe repetir contra éste. Así lo disponen los artículos 90 de la Constitución Política y 2° de la Ley 678 de 2001, ya transcritos.

Por lo tanto, lo que se tiene que analizar es si la sentencia del Tribunal Superior de Tunja, mediante la que se ordenó a la Contraloría Departamental de Boyacá el pago de unas indemnizaciones, se profirió como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público de ésta. En otras palabras, determinar si la desvinculación de los funcionarios con fuero sindical se produjo con la culpa grave o el dolo de quien tomó la decisión, caso en el cual sería procedente iniciar la acción de repetición.

Sin embargo, el análisis a que se hace referencia en el párrafo anterior debe realizarlo es el Comité de Conciliación de la Contraloría Departamental de Boyacá. Si una vez transcurridos seis meses después del pago de la condena, aún no se ha efectuado el mencionado estudio e iniciado la acción de repetición, en caso de considerarse procedente, debe iniciarla el Ministerio Público, como lo determina el artículo 8° de la Ley 678 de 2001.

De otra parte, es pertinente señalar que el proceso de responsabilidad fiscal tiene una causa distinta a la de la acción de repetición, a pesar de que persiguen el mismo objetivo que es la reparación del daño causado al patrimonio del Estado.

Para mayor claridad a continuación se transcriben algunos artículos de la Ley 610 de 2000, que permiten inferir que origina el proceso de responsabilidad fiscal:

"Artículo 1o. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

"Artículo 3o. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

"Artículo 4o. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

Como se evidencia de la normatividad transcrita, el proceso de responsabilidad fiscal se origina cuando como consecuencia del ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, se causa, por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.

Por su parte, la acción de repetición, como ya se dijo, procede cuando el Estado es condenado a la reparación de un daño como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas.

CONCLUSIONES

Lo anterior nos permite concluir que en el caso consultado, en el que se pagaron unas sumas de dinero como consecuencia de una sentencia de condena al Estado, lo que procede es la acción de repetición, siempre que se den los requisitos para ello, es decir, que la condena sea la consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público.

En este orden de ideas, frente a la primera pregunta este Despacho estima que en el caso consultado no es procedente iniciar un proceso de responsabilidad fiscal.

Respecto de la segunda pregunta no es posible efectuar ningún análisis, pues no se dice que acto administrativo se está demandando ni se conocen los antecedentes del mismo.

No obstante, esperamos haber dilucidado sus dudas con el análisis precedente.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,



AMPARO QUINTERO ARTURO
Directora Oficina Jurídica

MRT



A.G.R. SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)
10/09/2003 08:17 a.m. AL CONTESTAR CITE EL NUR: 216-3-2625
I-1341 Actividad: 01 INICIO. Folios: 3. Anexos: 5 FOLIOS
Trámite: 435 - CONCEPTO
Origen: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Méjor
Sep 11/03
289

MEMORANDO INTERNO

Bucaramanga, 9 de septiembre de 2002
216

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cita NUR: 216-3-16086, 11/09/2003 11:50 a.m.
Trámite: 435 - CONCEPTO
I-14506 Actividad: 01 INICIO. Folios: 3. Anexos: 5 FOLIOS
Origen: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

PARA: Doctora Amparo Quintero Arturo, Directora Oficina Jurídica

DE: Horacio Cristancho Torres, Gerente seccional IV.

REFERENCIA: 435/O1
Concepto Acción de Repetición – Acción Fiscal

R. Quintero
Sep 11/03
AT

55

Respetada Doctora:

Por medio de la presente, y en desarrollo de la función de conceptualización asignada a esa dependencia, me permito efectuar los siguientes cuestionamientos:

Primer caso: Obligatoriedad decisiones del Comité de conciliación, Acción de repetición.

La Contraloría Departamental de Boyacá en la vigencia de 2002 canceló la suma de \$ 283.731.909 por concepto de 5 fallos condenatorios. De estos 4, corresponden a funcionarias que en estado de gravidez fueron retiradas por supresión del empleo en la reestructuración administrativa llevada a cabo en la entidad en el año 1996 y, en el caso correspondiente a la señora Claire Nahir Carvajal, se sustenta el fallo condenatorio, en no haberse tenido en cuenta los derechos de estabilidad relativa de que gozaba la funcionaria por estar inscrita en carrera administrativa.

El Comité de conciliación de la Contraloría Departamental de Boyacá mediante acta del 24 de junio de 2002 (anexa), adopta por unanimidad no iniciar acción de repetición argumentando:

...“ Estudiados los casos que dieron lugar a que se profieran los cinco fallos condenatorios referidos, los miembros del comité de conciliación aprueban por unanimidad adoptar la decisión de no iniciar acción de repetición en los casos planteados por cuanto no se vislumbra en ninguno de los casos que el nominador haya obrado con culpa y menos con dolo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 678 del 03 de agosto de 2001...”.

1. Es ajustada a derecho la decisión adoptada por el Comité de Conciliación?
Responden disciplinariamente?

8

2. A qué autoridad le corresponde la calificación de conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz del artículos 4o, 5o y 6o de la Ley 678 de 2001; cuando en el fallo de condena la autoridad judicial de lo administrativo no lo precisa?

3. Que acción y que autoridad es la competente para lograr la recuperación patrimonial de los \$ 283.731.909, si hay lugar, impuestos en condena a la Contraloría Departamental de Boyacá, y cancelados entre el 06/02 y el 18/03 de 2002?

4. Cuando como consecuencia del cumplimiento de una reestructuración administrativa, en este caso, se condena a la Contraloría al pago de unas sumas en dinero, es ajustado a derecho la decisión de la entidad (comité de conciliación) en no iniciar la acción de repetición?

Segundo caso: Fuero sindical fundadores, término de vencimiento, revocatoria inscripción registro sindical, irregularidades administrativas de la autoridad administrativa del trabajo

6

Como consecuencia del proceso de reestructuración realizado en la Contraloría Departamental de Boyacá en cumplimiento de la Ley 617 de 2000, se suprimieron unos cargos dentro de los cuales, algunos, estaban siendo ejercidos por funcionarios con fuero sindical. Los funcionarios desvinculados adelantaron unas demandas especiales de Fuero Sindical ante los diferentes estrados judiciales del Circulo de Tunja y como consecuencia de estas, se condena a la Contraloría Departamental de Boyacá al pago de unas sumas, ya que los funcionarios aún a la fecha de desvinculación gozaban de fuero sindical.

Es pertinente señalar que al parecer se evidenciaron falencias en el trámite del proceso de revocatoria de un sindicato y no se le solicitó consentimiento al señor Contralor sobre la revocatoria del mismo ni se le notificó la resolución que así lo dispuso; como consecuencia de lo anterior, se amplió el término de beneficio de fuero sindical, ampliándose en dos meses más, término no contemplado por la Entidad y sobre el cual versan las condenas impuestas.

Cabe destacar, que el Tribunal Superior de Tunja en la providencia de condena a la Contraloría Departamental de Boyacá ordena compulsar copias de la actuación con destino a la Procuraduría para que indague si la autoridad administrativa del Trabajo incurrió o no en faltas disciplinarias.

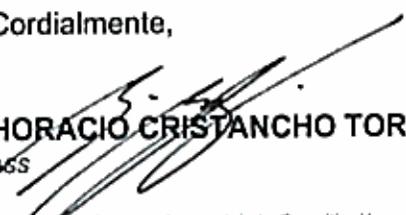
La Contraloría Departamental de Boyacá a iniciado las acciones correspondientes a efectos de lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por las irregularidades en que incurrió la autoridad administrativa laboral y que dio lugar la pago de unos dineros por parte de esta Departamental.

- 1. Hay lugar a iniciar acción fiscal por el pago de las sumas canceladas por la entidad por este concepto?

2. Le es dable a la Auditoría esperar los resultados de la acción de nulidad y restablecimiento que adelantará la Contraloría Departamental de Boyacá en contra de la Inspección de Trabajo de Tunja y/o el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social?

Cualquier información adicional que se requiera con gusto será atendida.

Cordialmente,



HORACIO CRISANCHO TORRES

AGS

Anexo: Copia acta de comité de Conciliación en 5 folios



CITACION A COMITE DE CONCILIACION

Dia: 24 de abril de 2002
Hora: 9:00 am.
Lugar: Sala de Juntas Despacho del Señor Contralor General

ASISTENTES:

Doctores: AURELIO VILLATE RODRIGUEZ
Contralor General de Boyacá
MARCO ANTONIO SUAREZ PAEZ
Secretario General de Organismo de Control
BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA
Jefe Oficina Asesora Juridica
HELMER GIOVANI CASTELLANOS ROMERO
Director Operativo de Jurisdicción Conectiva
ANA DEISY RODRIGUEZ SAENZ
Directora Administrativa
NANCY VILLATE PEREZ
Subdirectora Financiera Presupuestal y Contable

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Por la recuperación de la confianza ciudadana,
una Contraloría transparente, eficiente e imparcial.



ACTA DE COMITE DE CONCILIACIÓN N° 001 de 2002

Ciudad y Fecha: Tunja 24 de abril de 2002
Lugar: Sala de Juntas Despacho Señor Contralor
Hora: 9:00 a.m.

ASISTENTES:

Doctores: AURELIO VILLATE RODRIGUEZ
Contralor General de Boyacá
HELMER GIOVANI CASTELLANOS ROMERO
Director Operativo de Jurisdicción Coactiva
ANA DEISY RODRIGUEZ SAENZ
Directora Administrativa
BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
NANCY VILLATE PEREZ
Subdirectora Financiera Presupuestal y Contable

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación del Quórum
2. Lectura y aprobación actas números 06 y 07 de fecha octubre 23 y noviembre 01 de 2001
3. Estudio sobre la decisión que se ha de tomar respecto a los fallos pagados por la entidad durante el presente año, en relación con la acción de repetición de que trata la Ley 678 - 2001
4. Estudio conciliación judicial proceso N° 16.332 de la señora Rosa Pastora Camargo Palencia Vs. Departamento de Boyacá y la Contraloría General de Boyacá
5. Estudio y Determinación que ha de asumir la Contraloría General de Boyacá en los procesos de fuero sindical que se adelantan en juzgados laborales por razones de la supresión de cargos de aforados.
6. Propositiones y varios

DESARROLLO

1. Llamado a lista y verificación del Quórum

Por la recuperación de la confianza ciudadana,
una Contraloría transparente, eficiente e imparcial.



Se llamó a lista y se verificó la asistencia de cinco de los seis miembros del comité, existiendo en consecuencia quórum para debatir y tomar decisiones

2. Lectura y aprobación actas números 06 y 07 de fechas octubre 23 y noviembre 01 de 2001
Se dio lectura a las actas números 06 y 07 de fechas octubre 23 y noviembre 02 de 2001, siendo aprobadas por unanimidad.

3. Estudio sobre la decisión que se ha de tomar respecto a los saldos pagados por la entidad durante el presente año en relación con la acción de repetición de que trata la Ley 678 de 2001
Toma la palabra el señor Contralor y expresa que previo a iniciarse el debate sobre los pagos que por sentencias ha tenido que hacer la entidad durante el año en curso, en relación con la Acción de repetición sería conveniente conocer la normatividad que existe sobre el particular, lo cual es condyuvado por los demás miembros del Comité, procediendo el Secretario a informar lo siguiente:

Primeramente ha de expresarse que el Comité de Conciliación fue integrado en la Contraloría General de Boyacá, mediante Resolución N° 0156 del 08 de marzo de 2001 con base en lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, artículo 75 y el decreto 1214 de 2000, artículo 5° procediéndose a dar lectura tanto a la resolución como a las disposiciones citadas. Luego expresa el secretario que a través de la Ordenanza 045 del 04 de diciembre de 2001 y Resolución interna N° 0241 del 04 de febrero de 2002 se modificó y aclaró la Resolución N° 0156 de 2001, adecuando el Comité de Conciliación a la nueva estructura de la entidad aprobada por la Asamblea de Boyacá en diciembre de 2001.

Seguidamente, los miembros del Comité solicitan al secretario que igualmente de lectura a la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 en especial a los artículos del 1° al 6, lo cual procede a hacer.

Finalizada la lectura de los apartes de la Ley 678 de 2001, los miembros del Comité solicitan al Doctor Bladimir Orlando Rojas Ortega, como Jurídico de la Entidad informar las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el Tribunal Administrativo de Boyacá para proferir sentencias condenatorias en contra de la Entidad dentro de las demandas que adelantaron en su contra las señoras Alejandrina Tunjacipa, Ruth Stella Patiño, Ana Cecilia Salazar, Gladys Consuelo Oliveros y Clayre Nahir Carvajal, para lo cual manifestó que daría lectura de cada uno de los fallos procediendo a ello.

Enterados de los fundamentos de hecho y de derecho de los fallos proferidos en contra de la Entidad, los miembros del Comité coincidieron en indicar que en el caso de las primeras cuatro personas la razón fundamental que tuvo el Tribunal para anular las resoluciones números 00076 y 00078 del 28

Por la recuperación de la confianza ciudadana,
una Contraloría transparente, eficiente e imparcial.



de febrero de 1996 por medio de las cuales se retiró del servicio a las demandantes por supresión del empleo en razón a la reestructuración efectuada mediante Ordenanza N° 051 de 1995, fue el de no haberse individualizado los actos administrativos, debidamente motivados, en razón al estado de embarazo en que se encontraba cada una de ellas.

Expresan, además en forma coincidente los miembros del comité que en el caso de la señora Chayre Nahir Carvajal el Contralor lo que hizo al retirar a la demandante fue dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, reintegrando al señor Antonio Diaz Fonseca, actuación que ven ajustada a derecho, sorprendiéndoles el fallo condenatorio del Tribunal.

Estudiados los casos que dieron lugar a que se prolieran los cinco fallos condenatorios referidos, los miembros del comité de conciliación aprueban por unanimidad adoptar la decisión de no iniciar acción de repetición en los casos planteados por cuanto no se vislumbra en ninguno de los casos que el nominador haya obrado con culpa y menos con dolo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 del 03 de agosto de 2001, por cuanto como se expresó anteriormente en tratándose de los casos de la Señora Alejandrina Tunjucipa, Ruth Stella Patiño, Ana Cecilia Bahar Morales y Gladys Consuelo Oliveros, el motivo obedeció a la reestructuración Administrativa aprobada en 1995 por la Asamblea Departamental y en el último caso de la señora Chayre Nahir Carvajal, a la citada señora se le retiró para poderle dar cumplimiento al fallo de fecha 17-06-1994 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó el reintegro del señor Antonio Diaz Fonseca.

4. Estudio conciliación judicial proceso N° 16.332 de la señora Rosa Pastora Camargo Palencia Vs. Contraloría General de Boyacá

Toma la palabra el Jefe de la Oficina Jurídica e informa al Comité que mediante telegrama N° 5431 de fecha 21 de noviembre de 2001 se cita a la Contraloría General de Boyacá a la Audiencia de conciliación a realizarse el 21 de mayo del año en curso a la hora de las 3:00 p.m. dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 16.332 que se tramita ante el Tribunal Administrativo de Boyacá por parte de la señora Rosa Pastora Camargo Palencia en contra del Departamento de Boyacá y la Contraloría General de Boyacá.

El Jefe de la Oficina Jurídica procede a dar lectura de la demanda y de la contestación de la misma. Una vez escuchados los fundamentos de hechos de derecho en que se basó la demanda, los miembros del Comité toman la decisión de no conciliar en razón a que el retiro de la

Por la recuperación de la confianza ciudadana,
una Contraloría transparente, eficiente e imparcial.



demandante obedeció a que el cargo de la misma fue suprimido en virtud a la reestructuración de la Entidad aprobada por la Asamblea del Departamento de Boyacá a través de la Ordenanza N° 051 de 1995.

5. Estudio y posición que ha de asumir la Contraloría General de Boyacá en los procesos de fuero sindical que se adelantan en juzgados laborales por razones de la supresión de cargos de aforados.

Toma la palabra el Jefe de la Oficina Jurídica e informa que se hace necesario fijar por los miembros del Comité la posición que ha de tomar la entidad respecto a las audiencias de conciliación que se llevarán a cabo dentro del trámite de todos y cada uno de los procesos que ante los juzgados laborales de esta ciudad han venido instaurando los aforados a quienes se les suprimió el cargo en la reforma Administrativa

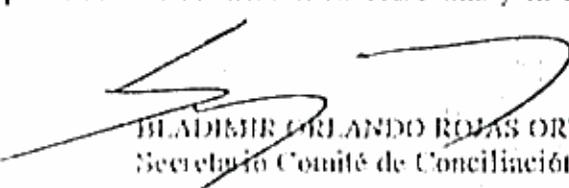
Después de un amplio debate sobre el tema, los miembros del comité acuerdan por unanimidad no conciliar por parte de la Entidad en los procesos laborales de fuero sindical de los funcionarios a quienes se les suprimió el cargo en virtud a la reforma administrativa aprobada a través de las ordenanzas números 045, 046 y 047 de 2001, en razón a que la Contraloría respetó a los fundadores de ASCONTRABOY el fuero de fundadores, el cual tuvo operancia desde el 23 de noviembre de 2001, fecha de constitución del sindicato hasta el 17 de febrero de 2002 fecha en que vencieron los dos meses contados desde la fecha de inscripción en el registro sindical (17 de diciembre de 2001) conforme lo dispone el literal a) del art. 406 del Código Sustantivo del Trabajo. Por otro lado se expresó que igualmente en cuanto al levantamiento de fuero de algunos directivos sindicales, se hace necesario y está ajustado a la ley en razón a que sus cargos fueron suprimidos.

6. Propositiones y varios.

El Jefe de la oficina Jurídica informa que en el proceso que seguita los señores Delio Fernando Rodríguez Jiménez en contra de la Entidad, en días pasados se proferió fallo negando las pretensiones de la demanda, lo que implica que no se condenó a la Contraloría General de Boyacá y se ordenó el archivo del expediente.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada a la hora de las 11:30 a.m. y en constancia se firma.


AURIADO VILLATE RODRIGUEZ
Contralor General de Boyacá


VLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA
Secretario Comité de Conciliación.

Por la recuperación de la confianza ciudadana,
una Contraloría transparente, eficiente e imparcial.